



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001902-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2797-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE LUIS SUYON VITE
ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN LABORAL

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE LUIS SUYON VITE** contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0087-2025-MTC/11, del 11 de febrero de 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.*

*Asimismo, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE LUIS SUYON VITE** en el extremo que solicita el pago de beneficios sociales, al no tener competencia este Tribunal para resolver temas vinculados al pago de retribuciones.*

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. El 6 de enero de 2025, el señor JORGE LUIS SUYON VITE, en adelante el impugnante, solicitó al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en adelante la Entidad, el reconocimiento como trabajador contratado permanente o a plazo indeterminado y el pago de sus derechos laborales, bajo los siguientes argumentos:
 - i) Labora en la Entidad desde el 2 de enero de 1997, habiendo ingresado bajo Contrato de Servicios no Personales y luego mediante Contrato Administrativo de Servicios, en el cargo de Técnico en Contabilidad, realizando labores de manera personal, de carácter permanente, sujeta a subordinación y recibiendo una remuneración, condiciones típicas de un contrato de trabajo.
 - ii) Se han desnaturalizado sus Contratos de Servicios no Personales –SNP, en observancia del principio de primacía de la realidad.
 - iii) Su contratación bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios – CAS con todas sus adendas son ineficaces.
 - iv) Se encuentra bajo los alcances de la Ley Nº 24041.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Mediante Carta N° 0087-2025-MTC/11, del 11 de febrero de 2025¹, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, trasladó al impugnante el Informe N° 0166-20225-MTC/11.01, que declaró improcedente su solicitud, señalando, principalmente, lo siguiente:
- Ingresó a prestar servicios en la Entidad bajo la modalidad de locación de servicios o servicios no personales, bajo las reglas del Código Civil y normas complementarias.
 - No se sometió a concurso público, no pudiendo ser considerado como servidor contratado.
 - No cumple con los requisitos para sujetarte a lo dispuesto en la Ley N° 24041.
 - Se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, conforme a lo señalado en la Ley N° 31953.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 4 de marzo de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los actos administrativos contenidos en la Carta N° 0087-2025-MTC/11 e Informe N° 0166-2025-MTC/11.01, solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio, señalando los siguientes argumentos:
- El acto impugnado no guarda relación con los hechos materia de reclamación, toda vez que no se está solicitando el ingreso o nombramiento, sino el reconocimiento de una relación laboral por la desnaturalización de los contratos de trabajo.
 - Se ha considerado como servicios no personales aquellas labores que desempeñó de manera permanente, bajo subordinación y percibiendo una remuneración, lo que configura las características propias de una relación laboral.
 - Se ha pretendido encubrir una verdadera relación laboral, pese a que el trabajador ha prestado servicios durante diecisiete años, consolidando así su condición de trabajador permanente. Los contratos CAS suscritos posteriormente deben ser declarados ineficaces.
 - La Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han reiterado, de manera uniforme, la aplicación de la Ley N° 24041, la cual garantiza el reconocimiento de la relación laboral y los derechos de los trabajadores del sector público que hayan prestado servicios por más de un año.
 - Durante veintiocho años ha realizado labores permanentes.

¹ Notificada al impugnante el 25 de febrero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Con Oficio N° 0162-2025-MTC/11, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N°s 007789 y 007790-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local),

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la motivación de la Carta N° 0087-2025-MTC/11

12. El impugnante afirma en su recurso de apelación que se ha afectado el debido proceso porque la Carta N° 0087-2025-MTC/11 no estaría debidamente motivada.
13. Del tenor de la Carta N° 0087-2025-MTC/11 se advierte que a través de esta la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral del impugnante, indicando:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual, solicita el reconocimiento como trabajador empleado contratado permanente o a plazo indeterminado, así como, el pago de sus derechos laborales. Al respecto, se le remite el Informe N° 0166-2025-MTC/11.01, elaborado por la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado”.

14. Es decir, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad respondió al impugnante, fundamentando su decisión de rechazar la pretensión en los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el Informe N° 0166-2025-MTC/11.01. En dicho informe, la Dirección de la Oficina de Administración de Recursos Humanos concluye que su solicitud resultaba improcedente.
15. De manera que, **aunque no se expresó de manera completamente explícita**, se ha recurrido a una motivación válida mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el informe previamente mencionado. Esta forma de motivación se encuentra permitida por el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece: *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

16. En tal medida, al amparo del numeral 14.2.3 del indicado TUO⁹, este cuerpo Colegiado concluye que la omisión atribuida a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad no reviste una trascendencia tal que justifique la nulidad del acto impugnado. La motivación de la autoridad administrativa está plasmada en el Informe N° 0166-2025-MTC/11.01, el mismo que fue notificado al impugnante conjuntamente con la Carta N° 0087-2025-MTC/11, y en el que se explica por qué no es amparable su solicitud.

Sobre el ingreso a la Carrera Administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276

17. Previamente, debemos indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula los principios en que se sustenta el procedimiento administrativo y exige a las autoridades desempeñar sus funciones siguiendo tales principios¹⁰.
18. Es así como, el Artículo IV de dicho TUO reconoce el principio de legalidad como un principio fundamental en todo procedimiento. En virtud de este principio las autoridades administrativas deben actuar respetando la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme a los fines

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado".

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 86º.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

para los que fueron conferidas. Este principio constituye un pilar de la actuación administrativa, ya que la Administración solo puede actuar cuando está habilitada por una norma legal específica y de la manera que esta lo permita, atendiendo siempre a sus fines. Así, mientras los particulares tienen libertad para actuar en todo lo que la ley no prohíba, las entidades públicas están limitadas a lo que la ley explícitamente autorice.

19. Por tanto, debido a que el impugnante busca que se considere su vínculo con la Entidad **bajo el Decreto Legislativo N° 276**, el análisis del recurso de apelación se llevará a cabo con estricto apego a las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en **materia de acceso al servicio civil**.
20. Aunque el impugnante sostiene que no está solicitando su nombramiento, lo cierto es que su pretensión se orienta a que se reconozca su vinculación con la Entidad como una relación de naturaleza laboral, en el marco del Decreto Legislativo N° 276. Esto implica, necesariamente, analizar si se cumplen las condiciones exigidas por dicha norma para que pueda estar comprendido dentro de su ámbito de aplicación.
21. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 40º de la Constitución Política del Perú señala que la ley regula el **ingreso a la carrera administrativa**, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.
22. Con relación a tal disposición, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, ha precisado que *“el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador”*. (el énfasis es nuestro)
23. En ese sentido, vemos que el Decreto Legislativo N° 276 regula la Carrera Administrativa, entendida esta como el conjunto de principios, normas y procesos que **regulan el ingreso**, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable **prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública**.
24. El artículo 12º del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: *“Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”*; mientras que el artículo 28º del Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que *“el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló.
Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".*

25. Entonces, **el ingreso a la administración pública bajo el marco del Decreto Legislativo N° 276**, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o como contratado para servicios personales en labores permanentes (contrato), **se realiza exclusivamente mediante concurso público**. Sin embargo, es importante señalar que únicamente aquellos que ingresen a la administración pública mediante nombramiento estarán oficialmente dentro de la carrera administrativa. Esto se debe a que, de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276, los contratados para servicios personales no están incluidos en la carrera administrativa, aunque sí están sujetos a las disposiciones pertinentes de la mencionada ley en lo que les sea aplicable.
26. Esta exigencia de ingreso por concurso público de méritos se alinea a lo establecido en el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. Según dicho artículo, el acceso al empleo público se lleva a cabo a través de concursos públicos y abiertos, organizados por grupo ocupacional, donde se evalúan los méritos y la capacidad de los candidatos, garantizando así un régimen de igualdad de oportunidades.
- Es importante destacar que esta ley establece directrices generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, fundada en el respeto al Estado de Derecho, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana; **por lo que es aplicable a todos aquellos que quieran ingresar a prestar servicios remunerados bajo subordinación para el Estado.**
27. Ahora, el Tribunal Constitucional, haciendo una interpretación de lo establecido en los artículos 12º y 13º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 5º de la Ley 28175, ha indicado que el acceso a la función pública está regido por el principio de mérito. En consecuencia, ha enfatizado que el ingreso a la administración pública debe llevarse a cabo a través de concursos públicos, abiertos para plazas previamente presupuestadas, tal como se desprende en las sentencias recaídas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 05057-2013-PA/TC.
28. En este contexto, se ha verificado que el impugnante no acredita haber participado en un concurso público abierto para acceder desde el 2 de enero de 1997 a un puesto presupuestado en la Entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea bajo la modalidad de nombramiento o contrato por servicios personales para labores permanentes. Por lo tanto, no ha demostrado haber cumplido con uno de los requisitos esenciales para ser parte de la Carrera Administrativa o, **al menos,**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

para estar sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276; y, por tanto, acceder a los beneficios que pudiera reconocer dicha norma y la Ley N° 24041.

29. La documentación que obra en el expediente evidencia que el impugnante ha brindado servicios a la Entidad mediante locación de servicios (Servicios No Personales) y contratación administrativa de servicios. En lo que respecta a su vínculo bajo locación de servicios, este se rige exclusivamente por el Código Civil y lo que las partes libremente hubieran pactado, no habiendo disposición legal que habilite la inclusión de un prestador de servicios contratado bajo dicho código en la Carrera Administrativa o el reconocimiento de algún derecho contemplado en el Decreto Legislativo N° 276. En cuanto a su contratación administrativa de servicios, esta se rige por el Decreto Legislativo N° 1057, el cual establece claramente que no está sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
30. Consecuentemente, de acuerdo con el principio de legalidad, este Tribunal no puede disponer la inclusión del impugnante dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 2 de enero de 1997, ni extenderle los derechos previstos para el personal sujeto a dicho régimen, como la protección establecida en la Ley N° 24041. Disponer lo contrario sería infringir las normas desarrolladas anteriormente, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: *“la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”*.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

31. El artículo 23° del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.
32. Igualmente, el artículo 24° del Reglamento Tribunal indica que el recurso de apelación será declarado improcedente cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 de dicho Reglamento.
33. Entonces, al haberse constatado que el impugnante no cumple con las condiciones necesarias para ingresar a la carrera administrativa desde el 2 de enero de 1997, su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pretensión principal debe ser desestimada. De acuerdo con el principio de legalidad, **no es posible reconocer su vinculación con la Entidad desde la mencionada fecha bajo el Decreto Legislativo N° 276, ni la aplicación de la Ley N° 24041.**

34. Finalmente, su pretensión referida al pago de beneficios sociales debe ser declarada improcedente al no tener competencia este Tribunal para resolver temas vinculados a pago de retribuciones, conforme a lo desarrollado en los numerales 6 a 11 de la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS SUYON VITE contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0087-2025-MTC/11, del 11 de febrero de 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; por lo que se CONFIRMA tal decisión al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS SUYON VITE en el extremo que solicita el pago de beneficios sociales, al no tener competencia este Tribunal para resolver temas vinculados al pago de retribuciones.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE LUIS SUYON VITE y al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P13

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

